

*Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Ciudadanos: Vuestra diputacion provincial reunida hace mas de dos meses ha tenido á bien suspender sus sesiones, que deberá continuar mas adelante. La ley únicamente permite que celebre cien sesiones ordinarias, y por lo mismo la es necesario distribuirlas en las épocas del año en que sean mas útiles sus tareas, y mejor se atienda á la administracion de los pueblos. No dudeis que ha procurado vuestro bien, y en cuanto la ha sido posible ha perseguido de cerca á los enemigos de la libertad, poniéndose de acuerdo con la autoridad civil y militar de la provincia y representando al gobierno lo que ha creido conveniente en los negocios en que no alcanzaba el poder de sus mandatarios inferiores. La situacion politica en que nos hallamos, la union que se advierte entre los buenos españoles, la fuerza con que cuenta el gobierno para hacerse obedecer y respetar, la inclinan á creer que no ocurrirán casos extraordinarios que la obliguen á congregarse; pero si alguno se ofreciere veriais bien pronto reunida á vuestra diputacion, y dispuesta á sacrificarse por la patria.

Vosotros descansad tranquilos en la confianza que la habeis dispensado, pues tendreis un centinela contingo que solo vigilará por adquirir mayor grado de felicidad y por defender vuestros derechos. En premio de estas fatigas solo exige de los pueblos y de los ayuntamientos que todos unidos cooperen á sostener el orden, la tranquilidad y las leyes. Sin estas cualidades ningun pueblo puede ser feliz, ni obtendrá jamas la libertad que desea. Las corporaciones municipales tienen á mas la obligacion de despachar sin retraso los negocios que les estan confiados, porque sin esta exactitud no podrán llenar sus deseos las autoridades superiores. Asi ha sucedido entre otras cosas con los presupuestos por no haberlos remitido á su debido tiempo, y acaso sentirán despues su retraso cuando son culpables del mismo los que

debieran promover su despacho, y los que tienen interes en su aprobacion.

Tambien deben poner todo su esmero en pagar las contribuciones impuestas por las cortes para sostener las cargas del estado. Sin dinero no puede marchar ningun gobierno, no tendremos majistrados que nos administren justicia, no habrá militares que nos defiendan de los enemigos interiores y exteriores, y ninguno en fin disfrutará las delicias de la sociedad, ni encontrará en ella proteccion para sus bienes, ni seguridad respecto de su persona. Para el presente año se acordaron por el estamento las mismas contribuciones que se exigieron en el anterior. Los ayuntamientos no deben detenerse en hacer los repartos, en cobrar los trimestres, y en entregarlos en tesoreria ó en las respectivas depositarias de partido. Deben sí, persuadirse que este es el servicio mas interesante que pueden hacer al estado, porque con estos ramos no solo hay que atender á las provincias pacíficas sino á la manutencion, armamento y equipo de los que pelean en las del Norte, y de los que se preparan á participar de los mismos laureles. Toledo 9 de marzo de 1836.— El presidente, Sebastian Garcia de Ochoa.— Por acuerdo de la diputacion provincial, Toribio Guillermo Monreal, secretario.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por la secretaria de estado y del despacho de la Gobernacion del reino se me ha comunicado en 25 de febrero último la real orden que copio.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado al señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino la real orden siguiente:

«El Sr. secretario del despacho de la Guerra dice al capitán jeneral de Castilla la Nueva lo que sigue: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto por el señor secretario de Gracia y Justicia en reales órdenes de 30 de noviembre y 13 y 31 de diciembre últimos al remitir á este ministerio las instancias del procurador jeneral de padres Dominicos de Filipinas, solicitando no

se incluyan en el alistamiento extraordinario de cien mil hombres á los individuos establecidos en el colejio de Ocaña, de la citada orden, que aun cuando no estan ordenados *in sacris*, han añadido á los tres votos solemnes, el juramento promisorio de ir á las citadas islas; y teniendo en consideracion los beneficios que reportan al estado y á la iglesia los que se dedican á las misiones y pasto espiritual en aquellos dominios, lo prevenido acerca de los mismos en real orden de 8 de junio último, y las escepciones que han merecido á su real piedad por real orden de 24 de noviembre de 1834, en el real decreto de 25 de julio y real orden de 30 de noviembre, tambien últimos; tuvo á bien mandar que el consejo de señores ministros le informase sobre el particular, y conforme con su parecer, se ha dignado acceder á su súplica y declarar escludidos del presente alistamiento á los citados individuos del colejio de Ocaña, debiendo tener entendido que dicha escepcion ha de recaer precisamente sobre los que hayan prometido con juramento ir á Filipinas, y que quedan obligados á realizar el viaje, á cuyo fin las autoridades á quienes corresponda, le harán presentar listas nominales de los que se hallen en este caso, y asegurarse que han cumplido á su debido tiempo con la referida obligacion. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1836. —Almodovar.”

La traslado á V. S. de real orden comunicada por el espresado Sr. secretario del despacho de la Gobernacion del reino para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo lo hago á los ayuntamientos y pueblos de esta provincia para los mismos fines. Toledo 8 de marzo de 1836. — Sebastian García de Ochoa.

Por real decreto de 20 de noviembre del año próximo pasado se dignó S. M. mandar, que no se propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos ni cualquiera otra prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellas, sin que previamente y ademas de las calidades prevenidas por sagrados cánones y leyes de estos reinos, acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesion decidida al lejítimo gobierno de S. M. Doña ISABEL II, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejen duda. Esta soberana disposicion, fundada en los principios mas sólidos de sabiduría y justicia, debe ser tenida por los ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia como objeto de sus primeras obligaciones, para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento. En que asi sea se interesa el esplendor de la religion santa, el sostenimiento del trono de las Españas, y el mantenimiento de nuestras leyes patrias. Por lo mismo no puedo menos de escitar el celo de todos los ayuntamientos para que esten á la mira de que se observe con toda escrupulosidad y sin escepcion alguna el citado real decreto, respecto de todos los sugetos que

nuevamente sean colocados en beneficios eclesiásticos, ó que estándolo les sean conferidos otros, cualesquiera que sea la clase de los agraciados, ó la naturaleza del destino con que lo fueren. Toledo 10 de marzo de 1836. — Sebastian García de Ochoa.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de Hacienda con fecha 15 del mes próximo anterior se sirvió decirme de real orden lo que sigue:

Su Majestad la REINA Gobernadora se ha dignado dirijirme con esta fecha el real decreto siguiente:

»Con el objeto de que las fincas pertenecientes á la nacion, que ya se encuentran destinadas y las que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidacion y amortizacion de la deuda pública, lejos de recibir detrimento conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicacion señalada por la ley; he tenido á bien decretar, en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1.º En cada capital de provincia se formará una comision compuesta del intendente, de un vocal de la diputacion provincial, elejido por esta, y del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion.

Art. 2.º Las funciones de esta comision serán:

1.ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie que hayan pasado á ser propiedad de la nacion, como procedentes de monasterios, conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimidos ó que se fueren suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias han tenido y continúan teniendo las aplicaciones prescritas por las leyes, decretos ú órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dictaren en adelante.

2.ª Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras subsistan al cuidado de la Nacion, por no haberse procedido á su pública venta y consiguiente adjudicacion, se arrienden, utilicen, ó se hagan productivos de tal modo que no reciban menoscabo, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos.

3.ª Vijilar sobre que los colonos é inquilinos, ó sean los que usufructuen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los predios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes.

4.ª Cuidar de que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren, examinando con detencion y escrupulosidad cuáles sean las obras ó reparos que, de omitirse, puedan desmembrar los valores lejítimos al tiempo de la venta.

5.ª En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes cuyo destino es de tanta importancia para el estado.

Art. 3.º La comision hará mensualmente al

gobierno por el ministerio de vuestro cargo, las observaciones que crea convenientes para llenar mejor lo prevenido en los artículos anteriores, pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administracion de estos bienes, ni á la recaudacion de sus rentas ó productos, ni á la inversion de las unas y de los otros; porque como mera celadora y conservadora, se ha de abstener de entrometerse en las facultades de los empleados de la Hacienda pública, sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus respectivos officios, sin que puedan eludirla ni disminuirla so pretexto de las disposiciones de la comision."

Al comunicarlo á V. de orden de S. M., no encuentro necesario hacerle mas advertencia sino que no se pierda tiempo en instalar la comision; y que no se omita fatiga ni afan para corresponder á la confianza de S. M., llenando el noble objeto de conservar y preservar de todo detrimento los bienes destinados á aliviar la deuda de la Nacion, y á fomentar su agricultura y comercio, con incalculables ventajas de las clases productoras. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 45 de febrero de 1836.—Mendizabal.

En su debido cumplimiento hice puntualmente las convenientes comunicaciones, y entre ellas á la diputacion provincial, con el fin tambien de que dispusiese la eleccion de uno de los señores individuos de su seno para vocal de la comision mandada formar en esta capital por el real decreto inserto; y habiéndolo verificado y recaido el nombramiento en el Sr. D. Juan Herrera Mayor, señalé el dia de hoy para la instalacion de la espresada comision, lo que se ha efectuado; y en su consecuencia ha acordado, entre otras cosas, que se participe á VV. como lo hago, para su conocimiento y el de su vecindario, y que puedan dirigir las noticias documentadas ó del mejor modo posible que estimen y sean de la atribucion de esta comision para en su vista dictar lo que crea mas acertado á la conservacion ó aumento de los reales intereses consagrados á la estincion de la deuda pública, único objeto que la ha de animar como que es el propio y esclusivo de su institucion. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de marzo de 1836.—P. A. Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la siguiente real orden.

Su Majestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

« Levando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la nacion en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi gobierno por la ley de 16 de enero último; y conformandome con la propuesta del consejo de ministros, he venido en decretar, á nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la consolidacion sucesiva de la deuda pública liquidada y reconocida,

que todavia no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de vales no consolidados, deuda corriente con interes á papel y deuda sin interes.

Art. 2.º Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la real caja de amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la direccion de la liquidacion de la deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

Art. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de marzo de este año, con arreglo al real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las córtés á propuesta de mi gobierno.

Art. 4.º La consolidacion de las tres especies de deuda mencionadas en el artículo 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

Art. 5.º El gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la nacion; pero nunca aumentarlos.

Art. 6.º Se formará un estado ó resumen del importe general de la deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mí, se publicará para noticia de la nacion y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

Art. 7.º Esta consolidacion será voluntaria; y los tenedores de los títulos de la deuda consolidable serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

Art. 8.º El 1.º de marzo de cada año publicará el gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

Art. 9.º Desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la real caja de amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas espresarán la clase de deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resumen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

Art. 10. Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la deuda sin interes extranjera presentarán y entregarán á los comisionados de la real caja de amortizacion en Paris y Lóndres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, estendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la real caja.

Art. 11. Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resumen por clases de las cantidades que se hayan presen-

tado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 42. Si las pretensiones ó suscripciones escedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayere sobre las tres especies de deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidación, no se cubrirá con el mas de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se excluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisición de lo que falte.

Art. 43. El sorteo se verificará precisamente en el mes de junio; y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

Art. 44. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidación anual, el gobierno dispondrá la compra de las especies de deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

Art. 45. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la deuda sin interes, las compras se harán en la nación y en el extranjero, compartiéndolas en relación exacta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

Art. 46. La consolidación se verificará entregando el gobierno títulos de la deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico; á saber:

Por la deuda sin interes 25 por 100.

Por la deuda corriente con interes á papel 34 por 100.

Y por los vales no consolidados 33 por 100.

Art. 47. El curso corriente de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el gobierno en 1.º de marzo el valor de la consolidación correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de junio.

Art. 48. Los intereses de esta nueva consolidación comenzarán á devengarse desde 1.º de octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.º de abril de 1837.

Desde igual día 1.º de octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 49. Los intereses de la deuda extranjera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentación de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se excluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

[4] Art. 20. Los títulos de la nueva consolidación podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones transferibles, ó inscripciones al portador.

La elección se ha de expresar en las notas prevenidas en el artículo 9.º

Art. 21. Los títulos de la consolidación se entregarán á sus dueños en todo el mes de agosto á mas tardar.

Los extranjeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Lóndres, por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidación, ó recojerlos en la real caja de amortización, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó títulos de la deuda sin interes en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamás puedan volver á la circulación. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 28 de febrero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal."

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

La que inserto á VV. para su conocimiento, el de ese vecindario, á cuyo fin la darán la publicidad conveniente, y efectos subsecuentes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de marzo de 1836.—P. A. Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia

#### COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Con esta fecha dirijo al Excmo. Sr. capitán jeneral del ejército y provincia de Castilla la Nueva la comunicación siguiente:

»Excmo. Sr.:—Obstruidos todos los recursos á los infames facciosos ladrones por los destacamentos que como V. E. sabe tengo establecidos en los pueblos y caseríos limítrofes á los Montes de Toledo y por la incesante persecución que se les hace, acosados los pérfidos del hambre, con fecha 4 del actual me dice el capitán D. Gabriel Maria Fernandez, del rejimiento provincial de Ecija, comandante del de la villa de San Pablo, que á las once de la noche del 3 cometieron el temerario arrojamiento de acercarse una cuadrilla de aquellos á tres calles, y que saliendo él del fuerte con once soldados y el cabo segundo Francisco Nuñez de su propio cuerpo pretendieron disputarles el paso, pero que arrojándose intrépidamente á ellos la tropa, fueron rechazados y dispersos en varias direcciones, con pérdida de tres muertos y herido el cabecilla titulado capitán de caballería Manuel Fernandez (a) el Carabinero por el citado cabo Nuñez, quien á quemarropa le disparó un fusil, sin desgracia alguna por nuestra parte, quedando en poder del capitán D. Gabriel porción de mantas, con la capa y sombrero del cabecilla. Lo que elevo al superior conocimiento de V. E. para su debida inteligencia."

Lo que traslado á V. para que disponga su inserción en el Boletín oficial de la provincia.—Dios guarde á V. muchos años. Sonseca 9 de marzo de 1836.—Nicolas de Isidro.